

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESP. CIVIL MÉDICA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-005-2019-00240-01
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ARTURO PABA VÁSQUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	COOMEVA E.P.S. Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEMÁS SOLICITUDES.

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada CLÍNICA VALLEDUPAR en contra del auto de fecha 19 de mayo del 2023 que admitió el recurso de apelación de los demandantes que ocupa a esta segunda instancia. En ese mismo sentido, se resolverán las solicitudes de los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y el médico CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA dirigidas igualmente a que este Tribunal declare desierta la apelación propuesta por los actores.

**I. ANTECEDENTES**

**1. ACTUACIÓN JUDICIAL**

En audiencia celebrada el 14 de abril del 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por CLÍNICA VALLEDUPAR, y en consecuencia se denegó las pretensiones de la demanda.

Dentro de dicha diligencia el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación. La Juez primaria en ese mismo momento, conminó al abogado que determinara sus reparos concretos en contra de la

**PROCESO:** VERBAL RESP. CIVIL MÉDICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-005-2019-00240-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARTURO PABA VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA E.P.S. Y OTROS

decisión emitida, motivo por el cual el apoderado determinó que la *a quo* no había tenido en cuenta las pruebas aportadas por el extremo activo, como lo son las certificaciones de psicología, las declaraciones de los padres del menor víctima directa al rendir su interrogatorio, objetando de este modo, que solo se hayan valorado los dictámenes aportados por los demandados al momento de proferir la sentencia, desestimando de manera total las pruebas aportadas por los actores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes numerales, debe establecerse que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, el día 26 de mayo del 2023.

## **2. PROVIDENCIA OBJETO DE REPROCHE**

Mediante auto del 19 de mayo del 2023 esta Sala admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

## **3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS DEMÁS SOLICITUDES DE DECLARAR DESIERTA LA APELACIÓN**

### **3.1 Recurso de reposición.**

El apoderado de la demandada CLÍNICA VALLEDUPAR interpuso reposición en contra del auto admisorio de la apelación emitido por este Tribunal, con base en el artículo 322 del Código General del Proceso, que establece que al momento de interponer la alzada en contra de la sentencia, en audiencia, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, el recurrente debía precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Que de esta manera si el apelante no sustenta el recurso en debida forma habría de declararse desierto.

Para el caso, el apoderado de la CLÍNICA estimó que el apelante no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos

**PROCESO:** VERBAL RESP. CIVIL MÉDICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-005-2019-00240-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARTURO PABA VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA E.P.S. Y OTROS

utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones, por lo que habría de ser declarada desierta la apelación.

### **3.2 Solicitudes de declarar desierta la apelación**

Del mismo modo, los apoderados de los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA requirieron que fuese declarada desierta la apelación de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que dicho recurrente no había sustentado la alzada ni en debida forma, ni en el término legal correspondiente.

Determinaron que la intervención realizada por el apelante no contiene una verdadera sustentación, sino una simple mención de inconformidad con la decisión, lo cual hubiera podido ser suficiente si acompañado de ello se hubiera realizado en forma breve la exposición de los reparos.

## **II. CONSIDERACIONES**

Procederá a esta Sala a resolver la reposición en contra del auto que admitió la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y las demás solicitudes que igualmente se encuentran dirigidas al mismo fin y es que se declare desierto la alzada pregonada por los demandantes, por falta de sustentación.

El artículo 322 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentado los recursos.*

*(...)*

*3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

**PROCESO:** VERBAL RESP. CIVIL MÉDICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-005-2019-00240-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARTURO PABA VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA E.P.S. Y OTROS

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto, La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)*” (Subrayado por fuera del texto original)

Por otro lado, con base en la normatividad erigida para la implementación de las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, se observa que el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 consigna:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”* (Resaltado por fuera del texto original)

Dentro del presente caso se observa que el apoderado demandante interpuso la apelación contra la sentencia de primera instancia en audiencia, y previo los requerimientos de la juez, procedió a enunciar los reparos sobre ella. De esta manera determinó su inconformidad relacionada a la valoración probatoria realizada por la *a quo*, al alegar que dicha falladora denegó las pretensiones de los actores al ignorar todos los medios suasorios presentados por los demandantes y solo concentrarse en los dictámenes periciales aportados por el extremo pasivo como fundamento para la prosperidad de sus excepciones. Ante ello, fue concedido el recurso de apelación y enviado el expediente con el fin de surtir el trámite de segunda instancia que se resuelve por esta Corporación.

Los llamados en garantía, han requerido desde la primera instancia que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, puesto que el apoderado demandante no presentó ningún escrito de sustentación durante los tres (3) días siguientes a la audiencia donde se profirió la sentencia.

No obstante lo anterior, deben tenerse en cuenta dos aspectos importantes. El primero, es que el mismo artículo 322 del C.G.P. establece

**PROCESO:** VERBAL RESP. CIVIL MÉDICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-005-2019-00240-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARTURO PABA VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA E.P.S. Y OTROS

que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia, y dentro del presente caso, revisado el registro audiovisual de la diligencia del 14 de abril del 2023, puede constatarse que, aunque de manera bastante breve y escueta, resultó claro que las objeciones de la sentencia primaria van dirigidas en contra de la valoración probatoria al determinar que se ignoraron los medios aportados por el extremo actor.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022 lograse que la parte apelante tiene la oportunidad de presentar su sustentación hasta los cinco (5) días siguientes del auto que admitió el recurso. De esta manera se observa que dicho proveído, objeto de la reposición, es de fecha 19 de mayo del 2023, y que además fue notificado mediante estado No. 67 del 23 de mayo del 2023 publicado por la Secretaría de esta Sala. Así mismo, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó en fecha 26 de mayo del 2023, escrito de sustentación de la apelación, mediante la cual amplía sus reparos enunciados en la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida en primera instancia.

De esta manera, a todas luces resulta claro que la apelación propuesta por la parte actora, fue debida y oportunamente sustentada conforme los preceptos legales que regulan la materia, y por ende no habría lugar a conceder la reposición propuesta por ALLIANZ SEGUROS, ni los requerimientos de los demás pasivos encaminados a que se declare desierta la alzada.

En consecuencia, esta Sala ordenará no reponer el auto que admitió la apelación, y del mismo modo denegar las solicitudes interpuestas por CLÍNICA VALLEDUPAR y el médico CARLOS OSPINO PEÑA.

Conforme a lo expuesto con precedencia, esta Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 19 de mayo del 2023 que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, con base en la parte considerativa de esta providencia.

**PROCESO:** VERBAL RESP. CIVIL MÉDICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-005-2019-00240-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARTURO PABA VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA E.P.S. Y OTROS

**SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes** propuestas por los apoderados judiciales de la demandada CLÍNICA VALLEDUPAR, y los llamados en garantía dentro del presente asunto, encaminadas a que se declare desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el presente proceso al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador